

**DE LA DECLARACIÓN Y CONVENIO HISPANO-  
FRANCESES RELATIVOS A MARRUECOS (1904)  
AL ACUERDO HISPANO-FRANCÉS SOBRE  
MARRUECOS (1912).**

*Estela López-Hermoso Vallejo*  
Licenciada en Historia (UCM)

**Resumen.** Se plantea un ejercicio comparativo entre dos documentos relativos a la política exterior española en la zona septentrional del continente africano en relación con otras potencias europeas, el contexto internacional y la situación de España y sus territorios a principios del siglo XX.

**Abstract.** *Comparative exercise between two documents related to Spanish foreign policy in the northern area of the African continent in relation to other European powers, the international context and the situation of Spain and its territories during the beginnings of the 20<sup>th</sup> century.*

**Palabras Clave:** Convenio, Acuerdo, Tratado, España, Marruecos, Francia, Inglaterra, Alemania, Entente.

**Key Words:** *Covenant, Agreement, Treaty, Spain, Morocco, France, United Kingdom, Germany, Entente.*

**Para citar este artículo:** LÓPEZ-HERMOSO VALLEJO, Estela, “De la Declaración y Convenio hispano-franceses relativos a Marruecos (1904) al Acuerdo hispano-francés sobre Marruecos (1912)”, en *Ab Initio*, Núm. 1 (2010), pp. 123-148, disponible en [www.ab-initio.es](http://www.ab-initio.es)

---

Este análisis y comentario de texto tiene como propósito comparar dos documentos que se presten, en un sentido amplio, a este ejercicio: la *Declaración y Convenio hispano-franceses relativos a Marruecos* (París, 3 de octubre de 1904) y el *Acuerdo hispano-francés sobre Marruecos* (Madrid, 27 de noviembre de 1912). En base al primero se crea una zona de influencia española en Marruecos y se reconocen sus derechos históricos sobre el norte del territorio. El segundo consolida esos mismos derechos en la zona (ostensiblemente reducida) creando el Protectorado español a la par del francés.

Ambos documentos son de carácter jurídico-diplomático y se hallan insertos en una misma época, el primer tercio del siglo XX, una etapa de las relaciones internacionales dominada por las políticas imperialistas, por la ascensión de nuevas potencias y por lo que se ha venido llamando la Paz armada, la antesala de la Gran Guerra. Es en este contexto global en el que podemos situar la cuestión marroquí, susceptible al mismo reparto que el resto del continente africano, y del mundo.

Pero es necesario detenerse en los contextos inmediatos de cada uno de los documentos para hallar una serie de sustanciales diferencias que nos permitirán más tarde comentarlos. El primero, la *Declaración y Convenio hispano-franceses relativos a Marruecos*, fechado el 3 de octubre de 1904 en París, está formalmente insertado en la Entente Cordiale (*Acuerdo franco-británico de 8 de abril de 1904*) y fue firmado bajo el gobierno conservador de Maura, durante la Restauración (concretamente el reinado de Alfonso XIII). El anterior 8 de abril ingleses y franceses han firmado la Entente mientras que se está desarrollando la guerra ruso-japonesa (1904-05).

El segundo, el *Acuerdo hispano-francés de 1912*, está inmerso en la antesala de la Gran Guerra, en un sistema internacional en tensión dividido en dos bloques (la Entente y los Imperios Centrales), donde España se verá involucrada en los objetivos y planes coloniales de las grandes potencias. Internamente el Estado español se halla en plena crisis del turismo y bajo graves desequilibrios sociales y políticos.

Uno y otro documento serán llevados a cabo por importantes personalidades. El firmante, creador y representante francés de la *Declaración y Convenio de 1904*, Theophile Delcassé, será el gran ideólogo de la política exterior de la República de Émile Loubet (1899-1906), durante la etapa 1898-1905. Ministro de Asuntos Exteriores francés y Embajador extraordinario, llevará a cabo lo que Jover Zamora llama un “modelo de racionalidad diplomática”<sup>1</sup>, una política exterior que se centrará en la consolidación de su seguridad continental y en la consolidación de la posición francesa en el Norte de África. Delcassé tomará posesión de su cargo en medio del incidente de Fashoda – el particular *noventay ocho* francés que le enfrenta con Inglaterra – que él mismo cerrará tres meses después con la evacuación de las tropas francesas.

Bajo la cartera de este ministro el gobierno francés normalizará y consolidará su relación con Inglaterra gracias a la firma del *Convenio anglo-francés de 21 de marzo de 1899*, que puede ser considerado como el inicio del reparto del Norte de África y, por tanto, el precedente de lo que será la Entente de 1904. Pero además, Delcassé llevará a cabo un plan de acercamiento a las naciones latinas vecinas, en línea con sus planes acerca del Norte de África: así el *Acuerdo secreto franco-italiano de 14-16 de diciembre de 1900*<sup>2</sup>, con la peculiaridad de que ambos Estados se hallan formalmente inscritos en alianzas contrapuestas.

<sup>1</sup> JOVER ZAMORA, J. M., “Después del 98. Horizonte internacional de la España de Alfonso XIII”, en *idem* (Dir.), *La España de Alfonso XIII. El Estado y la política (1902-1931). De los comienzos del reinado a los problemas de posguerra (1902-1922)*, tomo XXXVIII, Vol. 1 de la *Historia de España Menéndez Pidal*, Madrid, 1995, p. XLII.

<sup>2</sup> Dos años después ambas potencias firmarán otro Acuerdo secreto culminando así la aproximación entre ambas potencias, en este caso referido a sus relaciones políticas: Francia se asegura la neutralidad italiana en caso de agresión alemana.

En lo que respecta a España, el planteamiento francés se plasmará en el *Convenio hispano-francés de 1900* – respecto a las colonias en el golfo de Guinea y en el África occidental –, en la propuesta del reparto de Marruecos en 1902 y, por supuesto, en la adhesión española a la *Entente*. La diplomacia francesa en la etapa Delcassé logrará asimismo favorecer el acercamiento entre Inglaterra y Rusia durante la guerra ruso-japonesa (1904-1905), traducándose finalmente en la Triple Entente. Los incidentes acaecidos en Tánger entre marzo de 1905 y mayo de 1906 por el desafío alemán provocarán la caída de este gran político.

El representante español para ésta la *Declaración y Convenio de 1904* es Fernando de León y Castillo. Marqués de Muni desde 1900, Ministro de Negocios Extranjeros del Gobierno de Antonio Maura (5 dic. 1903- 16 dic. 1904, con Faustino Rodríguez al frente de la Secretaría de Estado), político desde el reinado de Alfonso XII y embajador intermitente en Francia. De León y Castillo fue uno de los principales gestores del *Tratado de París* de 1890 (por el que se reconocían los derechos españoles en el África occidental); ideólogo y firmante del *Convenio hispano-francés de junio de 1900*; asimismo ideólogo del borrador de Acuerdo y reparto franco-español de Marruecos en 1902 -que incluía Fez y Tánger pero que, finalmente, no se materializaría hasta 1912, con unos resultados bastante más modestos para España-. También participará activamente en la Conferencia de Algeciras de 1906. Este político llevó a cabo una importante labor entorno a la *cuestión marroquí*.

Por otro lado, la representación en el *Acuerdo hispano-francés de 1912* está personificada por el francés León Geoffray y el político liberal Manuel García Prieto. Geoffray, uno de los ideólogos de la Entente, primer consejero de la embajada londinense desde 1895 y embajador francés en Madrid desde 1910, será un gran exponente a favor de la alianza con el gobierno inglés. García Prieto, juriconsulto y político liberal, ocupará la presidencia del Consejo de Ministros hasta cinco veces (1912, dos veces en 1917, 1928 y 1922), firmará, además de este Acuerdo como Ministro de Estado, el *Tratado hispano-marroquí* de 1911; tras la escisión del Partido liberal en 1913, liderará el Partido Democrático Liberal, heredero de Sagasta y opuesto al Conde de Romanones.

La intención principal de ambos documentos es, a grandes rasgos, como se manifiesta en la declaración del primero, fijar y delimitar los derechos y garantías hispano-franceses en el Norte de África, dentro de lo inscrito en la Declaración franco-inglesa de 1904. Ahora bien, en la coyuntura internacional, estos documentos pretenden cumplir una función claramente estratégica, dentro del marco de los imperialismos y más concretamente dentro de la Entente franco-británica; no obstante, las intenciones del gobierno español pasan por la reorientación de su política exterior, la garantía de seguridad de sus posesiones, y más tarde, la consolidación de sus derechos en el Norte de África.

Para poder siquiera aproximarnos a la comparación de ambos documentos, es necesario identificar las principales ideas de cada texto. Pero, previo análisis, se

requiere realizar una serie de aclaraciones de contenido en profundidad; ambos documentos están plagados de referencias a otros que es imprescindible conocer. Así por ejemplo, tanto en el documento de 1904 (en la declaración y en los artículos 1º y 2º<sup>3</sup>) como en el Acuerdo de 1912 (artículo 1º) se alude el *Convenio franco-británico de abril de 1904*. Si seguimos los argumentos de José María Jover Zamora, la adhesión de España en la Entente de 1904, implicaría su participación en un Acuerdo de reparto y su aproximación a ambas potencias.<sup>4</sup> La llamada *Entente Cordiale* está estructurada en cuatro partes: una Declaración sobre Egipto y Marruecos, una Declaración secreta adjunta a la primera, un Convenio relativo a Terranova, y una declaración relativa a Siam, Madagascar y Nuevas Hébridas.

La importancia, influencia y alusión de este texto en los analizados viene, está claro, de las dos primeras partes. De hecho, y como uno de los ejes del documento de 1904, España se adhiere a ella (ya hemos visto en la declaración y en el artículo 1º). Este Acuerdo de 1904, sin ser un tratado de alianza al uso, se convertirá en la base de la alianza anglo-francesa y base asimismo de la Triple Entente (con Rusia como tercer pilar). Además, la Entente normalizará definitivamente las relaciones franco-británicas tras el incidente de Fashoda (1898), inserto en las rivalidades coloniales de estas dos grandes potencias imperialistas.

Los intereses de las potencias signatarias de dicho Convenio confluirán con los españoles en las inmediaciones del Mar de Alborán. Londres quiere que el gobierno español esté presente en el norte de África para contrarrestar la influencia francesa en la zona y mantener alejada a cualquier otra potencia. París quiere definir su zona de influencia, obtener ciertas garantías y además conseguir el reconocimiento formal inglés de su influencia en Marruecos; a la vez, quiere asegurar la orientación española al otro extremo de la frontera pirenaica. En el fondo ambas potencias fijan las respectivas garantías del Egipto inglés (así como la libertad de navegación por el Canal de Suez) y el Marruecos francés. Para completar la red de seguridad Londres necesita a España al otro lado del Estrecho,

---

<sup>3</sup> En la Declaración: “dada su adhesión a la Declaración franco-inglesa de 8 de abril de 1904 relativa a Marruecos y al Egipto...” (líneas 5-6); en el Convenio: “España se adhiere, en los términos del presente Convenio, a la Declaración franco-inglesa de 8 de abril de 1904 relativa...” (artículo 1º); “En esta zona queda reservada para España la misma acción que se reconoce a Francia por el párrafo 2º del artículo 2º de aquella Declaración de 8 de abril de 1904...” (artículo 2º, párrafo 2º).

<sup>4</sup> En palabras de Jover: “La entente suele ser, pues, un acuerdo *bilateral* de reparto, que establece entre ambas partes una relación que trasciende, en cierta medida, la materia misma del acuerdo (...). En todo caso (...) es preciso tener en cuenta no solo su contenido específico, es decir el componente «reparto» de su finalidad; sino también – y esto es lo que afecta directamente al sistema europeo- la relación que se establece entre las potencias que pactan tal reparto. Una relación que no es de alianza, pero sí de *entendimiento* (...)” en JOVER ZAMORA, J. M., *Opus cit.*, p. LVI.

y así consta en el artículo 8º de la declaración relativa a Egipto y Marruecos<sup>5</sup> y en los artículos 3º y 4º de la Declaración secreta<sup>6</sup>, sobre todo el primero de ellos.

Se puede afirmar que tanto Inglaterra como Francia tienen en sus planes un puesto para España, pero ésta formará parte de la Entente indirectamente, es decir, no participará en unas negociaciones tripartitas, sino que España tendrá un papel completamente pasivo en su creación; básicamente se encuentra con el texto ya configurado<sup>7</sup>.

Otro de los documentos mencionados en la *Declaración y Convenio* es el *Tratado de Wad-Ras* de 26 de abril de 1860 (artículo 4º del texto de 1904<sup>8</sup> y artículo 3º del Acuerdo de 1912<sup>9</sup>) entre el gobierno marroquí y el gobierno español. La Guerra de África de 1859-1860 se enmarca en una fase que podemos calificar como de proyección exterior o política de prestigio bajo el gobierno de la Unión Liberal en la etapa isabelina. Por este tratado, España recibirá el enclave de Ifni.

Otro documento de esta índole es también mencionado en el documento de 1904: *Convenio hispano-francés de 27 de junio de 1900* (artículo 5º), arriba mencionado y relativo a las colonias en el golfo de Guinea y en el África occidental. También en el *Acuerdo hispano-francés de 1912* se hace alusión a la *Declaración y Convenio hispano-franceses de octubre de 1904*<sup>10</sup>, ya mencionado. Este documento incluye además la mención a la *Declaración franco-inglesa de 8 de abril de 1904*, y al *Tratado de Wad-Ras (1860)*. Pero se incluyen asimismo referencias a otros documentos o Actas que tienen sus orígenes en los años que encierran estos dos textos.

La Conferencia Internacional de Algeciras<sup>11</sup>, celebrada en 1906, pretende normalizar y tranquilizar el clima de tensión en torno a las potencias europeas en referencia a las carreras imperialistas. Berlín es en los inicios del siglo XX, la mayor potencia continental europea, pero en la carrera imperialista se encuentra

<sup>5</sup> “Ambos Gobiernos, inspirados en sentimientos sinceramente amistosos para con España, toman en particular consideración los intereses que para ella derivan de su posición geográfica y de sus posesiones territoriales sobre la costa Mediterránea (...)”.

<sup>6</sup> Se establece la zona de influencia española en la costa marroquí previa adhesión a la Entente, con la condición de “no enajenar ni total ni parcialmente los territorios situados bajo su autoridad o dentro de su esfera de influencia” (artículo 3º).

<sup>7</sup> “Para Delcassé y para su embajador en Londres la injerencia de España en la negociación de Londres hubiera resultado engorrosa (...)”, en JOVER ZAMORA, J. M., *Opus cit.*, pp. CIX-CX.

<sup>8</sup> “Habiendo concedido a España el Gobierno marroquí, por el artículo 8 del Tratado de 26 de abril de 1860, un establecimiento en Santa Cruz de mar Pequeña (Ifni), quedará entendido que el territorio de este establecimiento no se extenderá más allá del curso del río Tazeroualt, desde su nacimiento hasta su confluencia en el río mesa, y el curso del río Mesa desde su confluencia hasta el mar, según se ve en la carta o mapa número 2 anejo a este Convenio”.

<sup>9</sup> De igual comienzo que el artículo 4º de 1904, “(...) que el territorio de este establecimiento tendrá los siguientes límites: al Norte, el Nad Bu Sedra, desde su embocadura; al Sur, el Uad Nun, desde su embocadura; al Este la línea que diste aproximadamente 25 kilómetros de la costa”.

<sup>10</sup> Artículos 2º (primer y tercer párrafos) y 6º.

<sup>11</sup> Artículo 23 del *Acuerdo hispano-francés de 1912*.

bajo la sombra de Inglaterra y Francia, poseedores de vastos imperios coloniales. La política alemana irá subiendo de tono para poder hacerse un hueco en África o frenar el avance francés, así como para adquirir una serie de ventajas comerciales y/o territoriales. En 1905 el káiser Guillermo II realiza una polémica visita a Tánger, una maniobra de presión alemana hacia Francia. En esta Conferencia se establecía el libre comercio en Marruecos y el compromiso de mantenimiento de la soberanía del sultán, lo que se traducía en la limitación de la actuación “efectiva” francesa (y española) en la zona, entre otras cosas.

Otra importante alusión a un documento de esta índole, en el *Acuerdo hispano-francés de 1912*, es al *Acuerdo franco-alemán de 4 de noviembre de 1911*<sup>12</sup>. Nuevamente, Alemania forzará una crisis en Marruecos al situar un cañonero en el puerto de Agadir. Las negociaciones París-Berlín se resolvieron con la cesión francesa de una gran parte del Congo-Camerún, así como una serie de beneficios económicos y comerciales a cambio de unos pequeños territorios en África central; por su parte Francia recibió la afirmación de su hegemonía en la mayor parte de África. Los derechos españoles ni se mencionan, aunque la intervención del gobierno inglés a favor de los intereses de éstos últimos (y los propios), permitieron que en el acuerdo hispano-francés de 1912 se creen sendos Protectorados donde, aunque los territorios españoles se han reducido considerablemente, la presencia española se consolide. Por último, se menciona el *Tratado franco-xerifiano de 30 de marzo de 1912* que trata básicamente de aspectos administrativos y territoriales.

Es momento de profundizar en las ideas principales de estos complejos documentos. En lo que respecta a la *Declaración y Convenio hispano-franceses de 3 de octubre de 1904*, es necesario extraer las ideas de las dos partes que componen este texto. De la Declaración podemos concretar que son tres: 1) La fijación de los derechos y garantías de España en la costa de Marruecos, y de Francia en sus posesiones argelinas; 2) La adhesión al Convenio franco-británico; y 3) El compromiso de mantenimiento de la integridad del Imperio Marroquí. Esta Declaración es básicamente una exposición de los motivos por los que se ha realizado este “contrato”.

En el Convenio son cuatro las ideas principales: 1) Repitiendo la Declaración, la adhesión “en los términos del presente Convenio”<sup>13</sup> a la *Declaración franco-inglesa de 1904*; 2) La delimitación de “la esfera de influencia que resulta para España de sus posesiones sobre la costa marroquí del Mediterráneo” (artículo 2º); 3) La contemplación de la futura ruptura del *statu quo* y el fin de la provisionalidad<sup>14</sup>; y 4) El aspecto estratégico del Convenio. Los demás artículos se referirán a cuestiones económicas, jurídicas y administrativas, así como a aspectos como la revisión y la ratificación del documento.

---

<sup>12</sup> Artículos 1º, primer y sexto párrafos.

<sup>13</sup> Artículo 1º.

<sup>14</sup> “(...) un artículo muy recordado por la diplomacia española en años subsiguientes...”, en JOVER ZAMORA, J. M., *Opus cit.*, p. CXV.

Sobre la adhesión de España a la Entente hay que mencionar que será uno de los pilares fundamentales de la política exterior española en Europa y en Marruecos y constituirá la base de las posteriores modificaciones como *el Acuerdo hispano-francés de 1912*. Así por ejemplo, el 2º párrafo del artículo 2º del Convenio de 1904 y el artículo 1º del Acuerdo de 1912 tendrán su origen en el párrafo 2º del artículo 2º de la Declaración relativa a Marruecos y al Egipto (la Entente)<sup>15</sup>.

La nueva situación internacional tras los repartos y redistribuciones coloniales de la última década del siglo XIX permitirán la reorientación de la política exterior española. Tras el desencuentro de Fashoda entre franceses e ingleses, el ya mencionado *Convenio anglo-francés de 21 de marzo de 1899* normalizará las relaciones entre ambos e iniciará el reparto del Norte de África que se irá resolviendo mediante sucesivos convenios bilaterales (*Acuerdo secreto franco-italiano de 14-16 de diciembre de 1900*; *Convenio hispano-francés de 1900*; además de la tentativa de reparto de 1902).

La confluencia de los intereses de estos tres Estados facilitará el acercamiento. Ingleses y franceses se hallaban ya sólidamente asentados en el Norte de África, en Egipto y Argelia respectivamente. Francia, tras Fashoda, renuncia a su expansión por el Sudán y los alrededores de Egipto y reorienta su acción hacia Marruecos, donde España tiene reconocidos unos derechos históricos y posee algún pequeño enclave como Ifni. Pero los intereses franceses en Marruecos no eran del total agrado de los ingleses: los británicos no querían un poder francés en el Norte de África que pudiese comprometer la libertad del estrecho y, por ende, la ruta hacia Egipto y las Indias.

España juega aquí un papel estratégico fundamental en los planes ingleses para contrarrestar a los franceses y, por tanto, Inglaterra cuenta con la adhesión española a la Entente. Por su parte, la República Francesa guiada por la política de Delcassé, llevará a cabo la normalización de relaciones con su vecina España (en el marco de la política de acercamiento a las naciones vecinas latinas del diplomático francés, véase el caso de Italia antes mencionado) logrando así mantener segura su frontera pirenaica (gracias a la reorientación meridional española). Además, dada la debilidad militar e internacional española, Francia intentará supeditar la política vecina en Marruecos a la suya.

En este marco, aunque Francia deseaba realizar sus planes en el norte de África sin la presencia inglesa (*Convenio hispano-francés de 1900*, Propuesta de reparto

---

<sup>15</sup> El original de la Entente: “Por su parte, el Gobierno de Su Majestad Británica reconoce que corresponde a Francia, teniendo en cuenta especialmente su condición de Potencia limítrofe con Marruecos en una vasta extensión, velar por la tranquilidad de este país, prestándole su asistencia para todas las reformas administrativas, económicas, financieras y militares de que tiene necesidad”. En el Convenio de 1904 se aplica lo mismo a España mientras que en el Acuerdo de 1912 se incluyen las reformas judiciales y además de aludir a la Entente añade la necesaria conformidad con el *Acuerdo franco-alemán de 1911*.

de Marruecos de 1902, etc.), las reticencias del gobierno de Sagasta y la sucesión de gabinetes (Silvela y Fernández Villaverde) frustrará estos intentos; finalmente franceses e ingleses firmarán la Entente Cordiale asegurando sus respectivas posesiones en el mundo.

España no formará parte de la Entente de forma directa y al mismo nivel que franceses e ingleses por razones obvias: ésta no trataba únicamente del Norte de África, era un Acuerdo acerca de las garantías sobre los respectivos Imperios Coloniales; los intereses de los firmantes respecto de España se centraban exclusivamente en la región del Estrecho, pero además eran en cierta medida contrapuestos. Además, como indica Jover Zamora, “la injerencia de España en la negociación de Londres hubiera resultado engorrosa, existiendo el precedente de 1902 y del proyecto de reparto de Marruecos que España no quiso aceptar; España podía reivindicar, y ahora con la conformidad de Gran Bretaña, lo que le fue ofrecido en 1902”<sup>16</sup>. No se puede dejar de destacar la debilidad política y militar de España respecto a sus grandes socias.

En lo que respecta a los intereses españoles, tras el *Desastre del 98* una de las cuestiones principales para el gobierno español era asegurar tanto sus territorios peninsulares como extrapeninsulares y, al mismo tiempo, integrarse en el sistema europeo. El convenio hispano-francés abre la puerta hacia la consecución de sus objetivos. Además, como indica Rosario de la Torre, los diferentes gobiernos “habían mantenido la defensa del statu quo marroquí temerosos de que los cambios llevaran a Francia a dominar la otra orilla del Mar de Alborán”<sup>17</sup>, comprometiendo así su seguridad en la frontera meridional, así como sus intereses *históricos* en la costa marroquí. Así pues la adhesión a la Entente es necesaria y expuesta en el Convenio hispano-francés.

Respecto a la segunda idea principal de este documento, la delimitación de la esfera de influencia española, o, lo que es lo mismo, la fijación de los derechos y garantías de España en la costa de Marruecos, está prácticamente contenida en el extenso artículo 2º (párrafo 2º). Pero esta acción se ejercerá de común acuerdo con Francia durante el primer periodo de aplicación, a lo largo del cual Francia “dará conocimiento previo al Gobierno del Rey de su acción cerca del Sultán de Marruecos en lo que toque a la esfera de influencia española”<sup>18</sup> (para Jover Zamora, lo escrito en el 4º párrafo tiene su explicación en la conveniencia de mantener en secreto el reparto.<sup>19</sup>) que “no podrá exceder de quince años”<sup>20</sup>; tras

<sup>16</sup> JOVER ZAMORA, J. M., *Opus cit.*, p. CIX.

<sup>17</sup> DE LA TORRE, R., “Recogimiento, crisis del 98 y nueva orientación internacional (1875-1914)”, en PEREIRA CASTAÑARES, J.C., *La política exterior de España (1800-2003)*, Barcelona, 2003, cap. 22, p. 430.

<sup>18</sup> Artículo 2º, 4º párrafo.

<sup>19</sup> JOVER ZAMORA, J. M., *Opus cit.*, p. CXIV.

<sup>20</sup> Artículo 2º, 3º párrafo.



ese periodo “y mientras se mantenga el statu quo”<sup>21</sup> Francia ejercerá la acción cerca del Gobierno marroquí de acuerdo con el Gobierno español.

En el último párrafo de este artículo constan algunas medidas de carácter práctico respecto a los territorios de la costa marroquí: el estado francés hará lo posible para que el delegado del representante general de los portadores del empréstito marroquí del 12 de julio de 1904 en dos de los puertos con aduana de la región sean españoles. Aparece aquí el predominio político y militar francés, que actuará casi como un tutor ante España.

En cuanto a la tercera idea principal, ésta se halla expuesta enteramente en el artículo 3º: se plantea la libertad de acción española en su zona de influencia en el caso de que “el mantenimiento del statu quo fuese imposible” por la debilidad del Gobierno xerifiano o por su imposibilidad de subsistir. Esta cláusula será después aludida tras la crisis de 1911, cuando Francia envía una columna militar a Fez y España ocupa ciertas plazas; el gobierno de Canalejas entenderá la acción del gobierno francés como una ruptura del statu quo, por lo que en principio tiene libertad de acción en su zona.

Por último, se contemplan las cuestiones referentes a los fundamentos estratégicos del Convenio. Por el artículo 7º “España se compromete a no enajenar ni ceder bajo ninguna forma, siquiera a título temporal, todo o parte de los territorios designados en los artículos 2º, 4º y 5º de este Convenio”. El artículo 8º contempla la posible acción militar “a cualquiera de las dos Partes Contratantes” referente a los territorios mencionados en el Convenio; en ese caso “ella advertirá inmediatamente a la otra de su determinación. En ningún caso se apelará al concurso de una Potencia Extranjera.” En este sentido estratégico se puede incluir el artículo 9º, referente a la ciudad de Tánger, inscrita en la zona de influencia española pero que “conservará el carácter especial que le dan la presencia del Cuerpo diplomático y sus instituciones municipales y sanitarias.”

Tal vez el salto temporal entre un documento y otro sea corto, pero la *cuestión marroquí* se ha desarrollado rápida y notablemente. Una de las diferencias más llamativas entre ambos documentos es la de los límites territoriales. En el Convenio las cuestiones territoriales están contenidas en el primer párrafo del extenso artículo 2º<sup>22</sup> y en los artículos 4º, 5º y 6º (segundo párrafo)<sup>23</sup>. En el Acuerdo las disposiciones acerca de los límites territoriales se concentran en los artículos 2º y 3º y destaca su mayor especificidad y su mención al *Tratado de Wad-Ras* y al *Convenio hispano-francés de 1904*.

---

<sup>21</sup> Artículo 2º, 5º párrafo.

<sup>22</sup> “La región situada al Oeste y al Norte de la línea que se determina a continuación constituye la zona de influencia que resulta para España de sus posesiones sobre la costa marroquí del Mediterráneo.”

<sup>23</sup> El artículo 4º sobre Santa Cruz de Mar Pequeña y su delimitación en base al *Tratado de Wad-Ras*; el 5º en base al *Convenio franco-español de 1900* demarca las respectivas esferas de influencia; y 6º, 2º párrafo, referido al Sahara occidental “fuera del territorio marroquí”.

Los fundamentos geoestratégicos del Convenio de 1904, implícitamente expuestos en los artículos 7º<sup>24</sup> y 8º<sup>25</sup>, consolidarán la Entente y además propiciarán el paulatino acercamiento anglo-ruso y, lo que más nos interesa, España tendrá un hueco muy relevante en la política inglesa. En el espacio de estos ocho años, y sobretodo desde 1905, el panorama internacional se irá transformando: la guerra ruso-japonesa, contra todo pronóstico, ha aupado a Japón a la condición de potencia mundial y ha aislado internacionalmente a Rusia.

El camino hacia los Acuerdos de Cartagena (1907) se inicia en 1905 con la visita de los reyes de España a Londres: los ingleses veían muy beneficioso un acuerdo anglo-español que garantizase las posiciones españolas en el Norte de África así como el apoyo inglés ante cualquier defensa de las mismas. Ese mismo año el gobierno alemán, deseoso de aislar internacionalmente a Francia y de paso obtener ciertas ventajas, daba un golpe de fuerza con el desembarco de Guillermo II en Tánger; forzaba así la negociación con Francia y la Conferencia que se desarrolló al año siguiente en Algeciras, donde se estableció el libre comercio en Marruecos y el compromiso de mantenimiento de la soberanía del sultán.

Las negociaciones hispano-británicas se convertían en tripartitas con la presentación de una fórmula francesa “en que los intereses de París pasaban a un primer término.”<sup>26</sup> Finalmente, la predisposición del gobierno de Maura hacia esta nueva fórmula, pese a la intervención secreta del rey Alfonso XIII a favor de las negociaciones anglo-francesas, y pese a que “de hecho desviaba la negociación a la relación París-Londres, favoreciendo su papel subordinado.”<sup>27</sup>, culminó en cuatro intercambios de Notas y dos Comunicaciones simultáneas todas ellas. Las tres potencias se comprometían a mantener el *statu quo* de la región del Estrecho, a no ceder a ningún otro Estado ninguna parte de sus territorios en la zona, y a comunicar los posibles riesgos que se estudiarían comúnmente; repetían lo expuesto en la Entente, en el Convenio hispano-francés, y en el posterior Acuerdo hispano-francés de 1912. Las presiones alemanas no triunfarán: la alianza franco-rusa se fortalecerá. Los ya preexistentes recelos ingleses y franceses consolidarán su “alianza”, donde España seguía teniendo un papel fundamental.

Tras la conclusión de los Acuerdos de Cartagena en 1907, la política exterior española se redefine totalmente hacia Marruecos en el marco de la Entente. Según Jover Zamora, con la firma de los Acuerdos de Cartagena la política exterior española culminaba su proceso de reorientación (hacia su frontera meridional) y de consolidación europea (en el marco de las negociaciones anglo-francesas, en la misma líneas tradicional de la Cuádruple alianza de 1834). Rosario de la Torre afirma que España cierra la crisis del 98, rectifica su política exterior “en el marco

<sup>24</sup> “España se compromete a no enajenar no ceder bajo ninguna forma, siquiera a título temporal, todo o parte de los territorios (...)”

<sup>25</sup> “(...) En ningún caso se apelará al concurso de una Potencia extranjera.”

<sup>26</sup> DE LA TORRE, R., *Opus cit.*, p. 431

<sup>27</sup> *Ibidem*, p. 432.

previamente establecido por Inglaterra y Francia”<sup>28</sup>, define sus intereses en Marruecos y se inserta política y jurídicamente “en el nuevo sistema internacional europeo que se articulaba entorno a dos polos: Entente e Imperios Centrales.”<sup>29</sup>

A partir de los Acuerdos de Cartagena, tanto España como Francia irán perfilando la idea de hacer más efectiva su influencia en la costa marroquí, pero la República francesa girará hacia el *Acuerdo franco-alemán de febrero de 1909*: Alemania reconocía los derechos franceses en el territorio a cambio del reconocimiento francés de los intereses económicos alemanes en la zona; no se hacía en ningún caso alusión a los derechos españoles. Francia quería reducir los derechos españoles a Ceuta y Melilla. La situación interna española condicionará la acción exterior del gobierno español: inmersa en la campaña de Melilla y en graves problemas interiores como la Semana trágica, el asunto Ferrer, los declarados deseos antibelicistas y anticolonialistas de gran parte de la opinión pública, la oposición socialista y republicana radical. Además en 1910 estallaba la revolución portuguesa, y con ella reaparecerán las expectativas de intervención de algunos sectores políticos españoles.

La intervención militar francesa en Fez en 1911 romperá, para el gobierno español, el statu quo de la región. El gobierno Canalejas ordenará la ocupación de Larache, Alcázar y Arcila. Poco después Alemania acrecentaba la tensión, provocando la llamada *segunda crisis de Marruecos* al enviar un cañonero al puerto de Agadir. Aunque España se planteará invertir las alianzas hacia Alemania, para hacer frente a los franceses, Berlín aprovechará el conflicto para recibir cierto tipo de compensaciones de París: los alemanes recibían una parte del Congo francés a cambio de unos pequeños territorios en África central y el reconocimiento de la hegemonía francesa en la mayor parte de Marruecos.

Y, pese al total apoyo británico a la causa española (los ingleses no querían por ningún caso dejar el norte de Marruecos en manos francesas, y mucho menos con la colaboración alemana), en la negociación entre España y Francia en 1912, ésta última impone sus deseos: el protectorado español se veía notablemente reducido y el puerto de Tánger quedaba excluido de la zona de influencia hispana. Por el Tratado de Fez, el Imperio Marroquí quedaba dividido en un Protectorado español en la zona Norte y Suroeste, y uno francés notablemente más extenso.

Para situar estos dos documentos, debemos analizar una serie de aspectos de diferente naturaleza: primero el contexto internacional (el reparto colonial y las tensiones que de él se derivan, sumados a la preexistentes tensiones entre potencias, sumado a la aparición de nuevas potencias), la situación interna española desde 1898 tras la pérdida de las colonias y su reorientación meridional.

---

<sup>28</sup> DE LA TORRE, R., *Opus cit.*, p. 432.

<sup>29</sup> *Ibidem*

Debemos tener presente que la crisis intelectual europea y la influencia de las ideas del materialismo histórico de Marx, la voluntad de poder de Nietzsche o el subconsciente de Freud, así como los avances en las ciencias naturales en física y en las teorías biológicas darwinistas tendrán un gran impacto en las teorías sociales y políticas. Se remarca la quiebra de las ideas de progreso y la subjetividad e interés de la razón. Este clima intelectual favorecerá una política “irracional”, de identidades nacionales y nacionalistas que justificarán la razón de la fuerza por encima de la fuerza de la razón. En lo que respecta a la política internacional, la redistribución colonial se verá imbuida de todas estas corrientes sociales, políticas y filosóficas del más fuerte, de lucha, de *Realpolitik*.

Las relaciones internacionales durante la que Jover Zamora llama “la década decisiva”, entre 1895 y 1905, sufren unos profundos cambios que tienen como punto de partida el inicio del despliegue imperialista alrededor de 1879-1882: las relaciones internacionales se universalizan, se desarrollan ya no en el ámbito continental sino en el mundial; los protagonistas cambian en relación a los espectaculares progresos técnicos e ideológicos manifestándose en la conciencia de superioridad de las potencias anglosajonas ante las latinas; también aparece un nuevo derecho internacional, así como nuevas formas diplomáticas como la Entente (que Jover Zamora relaciona con tratados de reparto), intercambios de notas, etc.

Durante esta misma década, los profundos efectos que tuvo el Desastre en la sociedad española se desarrollarían más tarde o más temprano en dos vertientes prácticamente contrapuestas. Alfonso XIII, rey desde 1902, a la edad de quince años, escribe en su diario ese mismo año una frase cargada de significado: “Espero... poder regenerar la patria y hacerla, si no poderosa, al menos buscada... O sea, que la busquen como aliada... si Dios quiere, para bien de España”<sup>30</sup>. Las ideas pesimistas tras el desastre daban paso a unas ideas regeneracionistas, de las que el rey era partícipe, y que contaban con las visiones de diplomáticos como León y Castillo, Pérez Caballero, Villaurrutia, Merry del Vall, Quiñones de León, Polo de Bernabé y muchos otros. Frente al *regeneracionismo* político exterior (e interior), las reacciones antiimperialistas, anticolonialistas y antimilitaristas calarán en parte de la sociedad española y serán abanderadas por la oposición al régimen, esto es, republicanos, regionalistas y socialistas. principalmente. Dos vertientes contrapuestas que según Seco Serrano serán “...manipulados expertamente desde el exterior, para limitar o condicionar las ambiciones del regeneracionismo...”<sup>31</sup>.

La injerencia del monarca Alfonso XIII, tanto en política interior como exterior, obstaculizará en varias ocasiones la labor gubernamental (una constante que se

<sup>30</sup> Cita del diario de Alfonso XIII en SECO SERRANO, C., “Alfonso XIII y la diplomacia española de su tiempo”, en *Corona y diplomacia. La monarquía española en la Historia de las Relaciones Internacionales*, Escuela Diplomática, Biblioteca Diplomática española, Madrid, 1988, pp. 185-186.

<sup>31</sup> *Ibidem*, p. 187.

extenderá a lo largo de todo su reinado y que ya hicieron algunos de sus antepasados) se aunarán a la injerencia, tradicional, de la política interior sobre la exterior que en este primer tercio de siglo no estará falta de altibajos: las ideas regeneracionistas chocarán con una realidad política marcada por la inestabilidad gubernamental, por la resistencia de opciones modernizadoras fuera del sistema, y los ya mencionados sentimientos anticolonialistas y antibelicistas, sin mencionar la ulterior crisis del turno a partir de 1912. No obstante, la política exterior se desenvolverá de manera más o menos estable, con la excepción de los sucesos acaecidos en 1911 en consecuencia de la Campaña de Melilla, esto es, la Semana trágica; también por supuesto las tensiones con la vecina Francia.

Hasta los inicios del siglo XX el sistema internacional es una hexarquía enfrentada: Italia, Alemania y Austria-Hungría frente a Francia, Inglaterra y Rusia. Para 1895, con el acuerdo franco-ruso, el sistema bismarckiano está prácticamente liquidado. Pero a partir del siglo XX el sistema internacional será bipolar, Triple Alianza frente a Triple Entente (aunque nunca hubo un pacto simultáneo entre París, Londres y San Petersburgo), con dos nuevas grandes potencias extraeuropeas como Japón (guerra ruso-japonesa 1904-1905) y Estados Unidos que se mantendrán al margen de los conflictos coloniales, salvo en momentos puntuales. Este sistema no será capaz de mantener la estabilidad en Europa, entre otras cosas por que los pactos eran de carácter amistoso y referentes a los sistemas coloniales, no eran pactos defensivos y, generalmente, eran bilaterales (por ejemplo el pacto franco-ruso de 1894, o el anglo-ruso de 1907).

Durante esta etapa se culmina el reparto mundial a través del dominio directo o indirecto. Se mundializan las estrategias de las grandes potencias, afectando sobretudo a Alemania, la primera potencia revisionista (*Weltpolitik*), la más rezagada, pero la más rápida (en 1900 es la 1ª potencia industrial del continente europeo). Los conflictos a consecuencia de los repartos y redistribuciones coloniales, fuera de Europa se entienden, se solucionarán mediante reparto o tratado. Pero cuando el conflicto enfrenta a una gran potencia y a una potencia media o pequeña, se solucionará mediante la imposición del más fuerte o mediante la guerra: así los *noventayochos* español, portugués, italiano y francés (no todos ellos se produjeron en ese mismo año).

Para España 1898 es el gran punto de comienzo de una nueva política exterior en este período, que se caracteriza por el enconamiento entre la Triple Alianza y la Entente: la llamada Paz Armada o Crisis de los sistemas europeos. El desarrollo del Desastre comienza con la insurrección cubana en 1895 y termina tres años después tras la victoria estadounidense. Son varios los factores del fracaso español (la falta de cálculo de los políticos españoles, la debilidad militar, política y económica de España, la falta de apoyos internacionales, etc.), pero lo que aquí nos importa es que la firma del *Tratado de París* de 1898 y la pérdida del Imperio colonial de Ultramar no cerraba la crisis internacional española, y el gobierno fue consciente de ello.

En el otoño de 1898, Sagasta había ofrecido al gobierno de Londres la apertura de negociaciones de un tratado de alianza principalmente para favorecer su intervención en la trastienda de la Conferencia de Paz de París y lograr al menos una venta de las Filipinas más satisfactoria para los intereses españoles. El ofrecimiento inglés de un tratado de garantía que, a cambio de bloquear el proceso de redistribución colonial de los territorios españoles, garantizaría la integridad de la nueva estructura territorial del Estado y aseguraría el valor de Gibraltar en el marco de la plena integración de la *nueva* España en el sistema estratégico británico, en calidad de satélite, recordaba de manera brutal que el *Desastre* no había resuelto el viejo problema de la búsqueda de una garantía internacional de España. La contundente derrota militar había puesto de manifiesto ante la sociedad internacional que España no tenía capacidad para defender, no ya Cuba o Filipinas, sino Baleares, Canarias o Ceuta, siquiera sus territorios peninsulares.

En este contexto, la confluencia de los intereses ingleses, franceses y españoles determinarán la reorientación de la política exterior española hacia su frontera meridional. Hay que recordar, como indica José U. Martínez Carreras, que “Africa en general, y el norte africano en concreto, particularmente el Magreb, han sido una constante referencia para la acción exterior española a lo largo de los siglos”<sup>32</sup>; si bien es cierto que no será hasta el siglo XVIII, durante el reinado de Carlos III y su sucesor Carlos IV, que se lleve a cabo una coherente política exterior que se tradujo en sendos tratados con los estados magrebíes (*Tratado hispano-marroquí de paz y comercio* en 1767, *Acuerdo hispano-marroquí* de 1782, *El Tratado hispano-argelí* de 1786, y el *Tratado hispano-marroquí de Mequinez* de 1799 con las concesiones de Ceuta y Melilla). Ya en el siglo XIX, la Primera Guerra de África (1859-60) durante la etapa isabelina, y bajo el gobierno de la Unión Liberal y su política de extraversion y prestigio, “impulsó de manera decisiva la conciencia del africanismo español”<sup>33</sup>.

La vinculación española a la Entente finiquitará la difícil situación española, el proceso de transición de su política exterior “dotado de características tan homogéneas y peculiares, que certifican la necesidad de tomar la primera de estas fechas -el 98- como punto de partida de cualquier análisis del entorno europeo que condiciona el despliegue de la política exterior de Alfonso XIII.”<sup>34</sup> Este periodo de transición, concluido entre 1904 y 1907 con la consolidación europea de España y la garantía de seguridad de sus posesiones peninsulares y extra-peninsulares, marca según Jover el inicio “... de los ciclos más homogéneos y definidos en la historia de su política exterior contemporánea, caracterizado por un esquema de «cuádruple alianza» referible al modelo de 1834...”<sup>35</sup>. Como afirma Rosario de la Torre, la pérdida de los restos del Imperio “transformaron la estructura territorial del Estado y concentraron sus intereses estratégicos en la

<sup>32</sup> CARRERAS MARTÍNEZ, J. U., “El africanismo español”, en PEREIRA, J. C. (Coord.), *La política exterior de España (1800-2003)*, Barcelona, 2004, p. 357.

<sup>33</sup> *Ibidem*, p. 359.

<sup>34</sup> JOVER ZAMORA, J. M., *Opus cit.*, p. XVI.

<sup>35</sup> *Ibidem*, p. XXII.

región del Estrecho”<sup>36</sup>.

Pero la adhesión a la Entente franco-británica, “de acuerdo con una sólida tradición diplomática que se remonta en última instancia a la paz de Utrecht, no conlleva compromiso alguno de intervención en los problemas continentales - como se pondrá de manifiesto durante la guerra europea-; pero consolida la posición de España en la región del Estrecho y abre paso a la realización parcial de un viejo objetivo de la política exterior de España: Marruecos”<sup>37</sup>. Pronto las limitaciones de España en la Entente se pondrán de manifiesto.

Poco a poco, y más aceleradamente desde los acuerdos de Cartagena, la empresa marroquí pasaría a convertirse, en palabras de Rosario de la Torre, “en un empeño consciente de carácter imperialista, paliativo del imperio perdido en 1898 y catalizador de un conjunto de tendencias de afirmación nacional”<sup>38</sup>. Pero los renacidos designios imperialistas chocarán con los franceses y España deberá aceptar el Acuerdo hispano-francés de 1912 con la ostensible reducción de sus territorios. Como ha explicado Hipólito de la Torre<sup>39</sup>, los objetivos de la política exterior española dejarían de ser estrictamente defensivos y se irán ampliando precisamente frente a las limitaciones que imponía la dependencia de la Entente<sup>40</sup>. Muy pronto empezaron a ser numerosos quienes opinaban que la consecución de tales objetivos pasaba por el cambio con detenimiento de la orientación exterior.

Primero, la *empresa marroquí* iría dejando de ser el obligado esfuerzo, impuesto desde fuera, de un Estado que no debía permitir que sus poderosos vecinos ultrapirenaicos se colocasen también al otro lado del mar de Alborán, para convertirse en un objetivo real.

Las relaciones hispano-francesas para 1913 habían mejorado sensiblemente. La situación española a las puertas de la Gran Guerra era indudablemente diferente a la de inicios de siglo. La inclusión de España en el sistema internacional y europeo era un hecho, pero dado que sus intereses se hallaban principalmente en su frontera meridional, la neutralidad adoptada en 1914 responde a una coherencia práctica. La posición española, una potencia mediana dentro del concierto internacional, se verá realmente reforzada por el prestigio adquirido durante la Gran Guerra y por las ventajas económicas de su neutralidad.

A esta altura la participación del monarca en política exterior se intensificaba por su particular interés en Portugal y en una alianza hispano-francesa en base a una posible agresión alemana. No obstante, como indica De la Torre, la unanimidad española acerca de la empresa marroquí se rompe: cada vez son más las voces que

<sup>36</sup> DE LA TORRE, R., *Opus cit.*, p. 421.

<sup>37</sup> JOVER ZAMORA, J. M., *Opus cit.*, p. XIX.

<sup>38</sup> DE LA TORRE, R., *Opus cit.*, p. 433.

<sup>39</sup> DE LA TORRE GÓMEZ, H., “El destino de la regeneración internacional de España (1898-1918)” en *Relaciones internacionales de España en el siglo XX*, vol. 1, Mérida, 1985, pp. 9-22.

<sup>40</sup> *Ibidem*.

llaman la atención sobre los encontrados intereses hispano-franceses en Marruecos, sobre Gibraltar, y a favor de una alianza con Alemania. Ciertamente, la política exterior española se mantendrá en la misma línea hasta la caída de la II República: el revisionismo primoriverista pondrá nuevamente de manifiesto los encontrados intereses hispano-franceses y la cuestión del peñón, temas recurrentes a lo largo de la dictadura franquista, cuando Marruecos se convierta en uno de los grandes focos de la acción exterior.

Estos dos documentos se insertan en una gran cuestión historiográfica nacional como es la Política Exterior de la Restauración, pero concretamente, en la llamada Regeneración Internacional de España. Trabajos como los de Rosario de la Torre en “Recogimiento, crisis del 98 y nueva orientación internacional”<sup>41</sup> y “Los acuerdos anglo-hispano-franceses de 1907: una larga negociación en la estela del 98”<sup>42</sup>, o el trabajo de Hipólito de la Torre, “El destino de la regeneración internacional de España (1898-1918)”<sup>43</sup>. Asimismo, los trabajos de Seco Serrano en *Corona y Diplomacia. La Monarquía española en la historia de las relaciones internacionales* y en el tomo XXXVIII/1 de la Historia de España de Menéndez Pidal, entre otros, arrojan una importante aportación al estudio de este periodo de nuestra política exterior. No se puede dejar de mencionar al gran historiador Jover Zamora que, magistralmente, aporta sistemáticamente las grandes líneas de este periodo -las fuerzas profundas de Renouvin- en el prólogo del mismo tomo XXXVIII/1 de la Menéndez Pidal. Asimismo otro historiador fundamental como Martínez Carreras es fundamental para acercarnos al *africanismo español*.

Por supuesto, los trabajos de Balfour sobre las grandes potencias en esta etapa o *El fin del imperio español (1898-1923)* (Barcelona, Crítica, 1997); el trabajo de Pereira Castañares dentro del manual de Paredes de Historia de España en el siglo XX o el mítico trabajo de Pierre Renouvin sobre la Historia de las relaciones Internacionales son de merecida lectura. Otros trabajos dignos de mención, aunque no utilizados para este trabajo son los de Díez Torre<sup>44</sup>, Allendesalazar<sup>45</sup> y María del Carmen González Velilla<sup>46</sup> por versar el primero de ellos sobre la situación española en Marruecos en diferentes ángulos, y los otros dos por tratar concretamente los compromisos internacionales de España.

Como conclusión personal destaco la profunda transformación que se produce tras el Desastre en cuanto a las estructuras y los objetivos de la política exterior española, sin mencionar los cambios en la coyuntura internacional. Parece cierto

<sup>41</sup> DE LA TORRE, R., *Opus cit.*, pp. 437-451.

<sup>42</sup> DE LA TORRE, Rosario, “Los acuerdos anglo-hispano-franceses de 1907: una larga negociación en la estela del 98”, en *Cuadernos de la Escuela Diplomática*, Madrid, Ministerio de Asuntos Exteriores, Segunda época, Núm 1, junio 1988, pp. 81-104.

<sup>43</sup> DE LA TORRE GÓMEZ, H., *Opus cit.*, pp. 9-22.

<sup>44</sup> DÍEZ TORRE, Alejandro R., *Ciencia y Memoria de África*, Madrid, 2002.

<sup>45</sup> ALLENDESALAZAR, José Manuel, *La diplomacia española y Marruecos, 1907-1909*, Madrid, 1990.

<sup>46</sup> GONZÁLEZ VELILLA, María del Carmen, *Orientación de la política exterior española entre 1898 y 1907: los compromisos internacionales*, Madrid, 2003.



que la política exterior española se reorienta y puede finalmente cumplir su viejo objetivo de garantizar su seguridad (eso sí, ya sin el Imperio de Ultramar), pero asimismo en esta etapa se mantienen una serie de caracteres que han sido constantes a lo largo de la política exterior española en la edad contemporánea.

España seguirá siendo una potencia, en el mejor de los casos, mediana, supeditada a los designios de las grandes potencias y bajo el abrigo de Francia e Inglaterra; la injerencia de la política interior sobre la exterior se mantiene, junto a la injerencia real de Alfonso XIII (en consonancia con la de su padre Alfonso XII, y si nos remontamos más, a Fernando VII) que se mantendrá hasta el final de su reinado. Desde luego, la coyuntura internacional durante los años 1914-18 transformará nuevamente, en algunos de sus caracteres y planteamientos, la política española, pero la injerencia real e interna se mantendrá en la política exterior (no necesariamente negativas).

**Anexo 1. Texto de la Declaración y Convenio hispano-franceses relativos a Marruecos. París, 3 de octubre de 1904.**

**Declaración**

El Gobierno de Su Majestad el Rey de España y el Gobierno de la República Francesa, habiéndose puesto de acuerdo para fijar la extensión de sus derechos y la garantía de sus intereses, que resultan para España de sus posesiones en la costa de Marruecos y para Francia de sus posesiones argelinas; y habiendo el Gobierno de Su Majestad el Rey de España, en consecuencia, dado su adhesión a la Declaración Franco-inglesa de 8 de abril de 1904 relativa a Marruecos y al Egipto, que le fue comunicada por el Gobierno de la República Francesa.

Declaran que permanecen firmemente adictos a la integridad del Imperio de Marruecos bajo la soberanía del Sultán.

En fe de lo cual, los infrascritos, el Excmo. Sr. Embajador extraordinario y plenipotenciario de S. M. el Rey de España cerca del Presidente de la República Francesa y el Excmo. Sr. Ministro de Negocios Extranjeros, debidamente autorizados con este objeto, han extendido la presente Declaración, en la que han puesto sus sellos.

Hecho por duplicado en París el 3 de octubre de 1904

F. de León y Castillo  
Delcassé

Convenio.

Art. 1º. – España se adhiere, en los términos del presente Convenio, a la Declaración franco-inglesa de 8 de abril de 1904 relativa a Marruecos y Egipto.

Art. 2º. – La región situada al Oeste y al Norte de la línea que se determina a continuación constituye la esfera de influencia que resulta para España de sus posesiones sobre la costa marroquí del Mediterráneo.

En esta zona queda reservada a España la misma acción que se reconoce a Francia por el párrafo 2º del artículo 2º de aquella Declaración de 8 de abril de 1904 relativa a Marruecos y Egipto.

Sin embargo, en consideración a las dificultades actuales y a la conveniencia recíproca de allanarlas, España declara que no ejercerá esa acción sino de acuerdo con Francia durante el primer período de aplicación del presente Convenio, cuyo período no podrá exceder de quince años contados desde la firma de este mismo Convenio.

De su parte, durante el mismo período, deseando Francia que los derechos y los intereses reconocidos a España por el presente Convenio sean siempre respetados, dará conocimiento previo al Gobierno del Rey de su acción cerca del Sultán de Marruecos en lo que toque a la esfera de influencia española.

Terminado este primer periodo, y mientras se mantenga el statu quo, la acción de Francia cerca del Gobierno marroquí, en lo que afecte a la esfera de influencia reservada a España, no se ejercerá sino de acuerdo con el Gobierno español.

Durante el referido primer periodo, el Gobierno de la República Francesa hará cuanto le sea posible para que, en dos de los puertos con aduana de la región en ese artículo de3terminada [sic], el delegado establecido por el representante general de los portadores del empréstito marroquí de 12 de julio de 1904 sea de nacionalidad española.

La línea arriba indicada partirá de (...)

Art. 3º. – En el caso de que el estado político de Marruecos y el Gobierno Xerifiano no pudieran ya subsistir, o si por la debilidad de ese Gobierno y por su impotencia persistente para afirmar la seguridad y el orden públicos, o por cualquier otra causa que se haga constar de común acuerdo, el mantenimiento del statu quo fuese imposible, España podrá ejercitar libremente su acción en la región delimitada en el presente artículo, que constituye desde ahora su zona de influencia.

Art. 4º. – Habiendo concedido a España el Gobierno marroquí, por el artículo 8º del Tratado de 26 de abril de 1860, un establecimiento en Santa Cruz de Mar Pequeña (Ifni), quedará entendido que el territorio de este establecimiento no se extenderá más allá del curso del río Tazeroualt, desde su nacimiento hasta su confluencia con el río Mesa, y el curso del río Mesa desde su confluencia hasta el mar, según se ve en la carta o mapa número 2 anejo a este Convenio.

Art. 5º. – Para completar la delimitación indicada por el artículo 1º del Convenio de 27 de junio de 1900, queda entendido que la demarcación entre las esferas de influencia española y francesa partirá de la intersección del meridiano 14º 20' Oeste de París con el 26º de latitud Norte que seguirá hacia (...)

Art. 6º. – Los artículos 4º y 5º son aplicables conjuntamente con el artículo 2º del presente Convenio.

Sin embargo, el Gobierno de la República francesa reconoce, desde luego, al Gobierno español plena libertad de acción sobre la región comprendida entre los grados 26 y 27 40' de latitud Norte y el meridiano 11º Oeste de París, que están fuera del territorio marroquí.

Art. 7º. – España se compromete a no enajenar ni ceder bajo ninguna forma, siquiera sea a título temporal, todo o parte de los territorios designados en los artículos 2º, 4º y 5º de este Convenio.

Art. 8º. – Si en la aplicación de los artículos 2º, 4º y 5º del presente Convenio se impusiera una acción militar a cualquiera de las dos Partes contratantes, ella advertiría inmediatamente a la otra de su determinación. En ningún caso se apelará al concurso de una Potencia extranjera.

Art. 9º. – La ciudad de Tánger conservará el carácter especial que le dan la presencia del Cuerpo diplomático y sus instituciones municipales y sanitarias.

(...)

Art. 16º. – El presente Convenio se publicará cuando los dos Gobiernos juzguen, de común acuerdo, que esa publicación puede hacerse sin inconvenientes.

En todo caso, podrá ser publicado por cualquiera de los dos Gobiernos, terminado que sea el primer periodo de su aplicación, que está definido por el párrafo 3º del artículo 2º.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Convenio, en el que han puesto sus sellos.

Hecho por duplicado en París el 3 de octubre de 1904.

(Firmado)  
F. de León y Castillo  
Delcassé

**Anexo 2. Texto del Acuerdo hispano-francés sobre Marruecos, de 27 de noviembre de 1912.**

“... *Autonomía de la zona española*

Artículo 1º. El Gobierno de la república francesa reconoce que en la zona de influencia española toca velar a España por la tranquilidad de dicha zona y prestar su asistencia al Gobierno marroquí para la introducción de todas las normas administrativas, económicas, financieras, judiciales y militares que se necesitan, así como para todos los reglamentos nuevos y las modificaciones de los reglamentos existentes que esas reformas llevan consigo conforme a la Declaración franco-inglesa de 8 de abril de 1904 y el acuerdo franco-alemán de 4 de noviembre de 1911.

Las regiones comprendidas en dicha zona de influencia determinada en el artículo 2º continuarán bajo la autoridad civil y religiosa del sultán en las condiciones del presente acuerdo.

Dichas regiones serán administradas, con la intervención de un alto comisario español, por un jalifa que el sultán escogerá de una lista de dos candidatos presentados por el Gobierno español. Las funciones de jalifa no le serán mantenidas o retiradas al titular más que con el consentimiento del Gobierno español.

El jalifa residirá en la zona de influencia española, habitualmente en Tetuán; estará provisto de una delegación nacional general del sultán, en virtud de la cual ejercerá los derechos pertenecientes a éste. La delegación tendrá carácter permanente. En caso de vacante las funciones de jalifa las llevará provisionalmente y de oficio el bajá de Tetuán.

Los actos de autoridad marroquí en las zonas de influencia española serán intervenidos por el Alto Comisario español y sus agentes. El Alto Comisario será el único intermediario en las relaciones con el jalifa; en calidad de delegado de la autoridad imperial en la zona española, tendrá que mantener a los agentes oficiales extranjeros, dado que por lo demás, no se derogará el artículo 5.º del Tratado franco-xerifiano de 30 de marzo de 1912.

El Gobierno de S.M. El rey de España velará por la observancia de los tratados y, especialmente, de las cláusulas económicas y comerciales insertas en el acuerdo franco-alemán de 4 de noviembre de 1911.

No podrá imputarse responsabilidad al Gobierno xerifiano por reclamaciones fundadas en hechos acaecidos bajo la administración del jalifa en las zonas de influencia española.

*Delimitación de territorios.*

Art. 2º. En el norte de Marruecos, la frontera separativa de las zonas de influencia española y francesa partirá de la embocadura del Muluya y remontará la vaguada de este río hasta un kilómetro aguas abajo de Mexera Klila. Desde este punto la línea de demarcación seguirá hasta el Yebel Beni Hasen el trazado fijado en el artículo 2º del Convenio de 3 de octubre de 1904.

En el caso de que la Comisión Mixta de delimitación, prevista en el párrafo 1.º del artículo IV, comprobase que el morabito de Sidi Maaruf depende de la fracción meridional de Beni Buyagi, este punto sería atribuido a la zona francesa. Sin embargo, la línea de demarcación de las dos zonas, después de haber englobado dicho morabito, no pasaría de más de un kilómetro al norte ni de dos kilómetros al oeste del mismo, para ir a unirse al trazado que el párrafo anterior determina.

Del Yebel Beni Hasen la frontera se dirigirá hacia el Uad Uarga, lo alcanzará al norte de la Yamma de la Chorfa de Trafraut, aguas arriba de las curvas formadas por el río, y de allí continuará dirección Oeste por la línea de altura que dominan las orillas derecha del Uad Uarga hasta su intersección en la línea Norte-Sur definida en el artículo 2.º del Convenio de 1904. En esta parte de su transcurso, la frontera se guiará lo más estrechamente posible el límite del norte de las tribus ribereñas del Uarga y el límite sur de las que no sean ribereñas, asegurando una comunicación militar no interrumpida entre las diferentes regiones de la zona española.

Remontará en seguida hacia el Norte manteniéndose a una distancia de 25 kilómetros, por lo menos, al este del Camino de Fez a Alcazarquivir por Uazan hasta encontrar el Uad Lucus, cuya vaguada bajará hasta el límite entre las tribus de Sarsar y Tlig. Desde este punto contorneará el Yebel Gani, dejando esta montaña en zona española a reserva de que no se construyan sobre ella fortificaciones permanentes. En fin, la frontera se unirá al paralelo 35º de latitud norte entre el aduar Mgaria y la Marya de Sidi Selama y seguirá este paralelo hasta el mar.

Al sur de Marruecos, la frontera de las zonas españolas y francesas estará definida por la vaguada del Uad Draa, remontándola desde el mar hasta su encuentro en el meridiano 11º al oeste de París y continuará por dicho meridiano hacia el sur hasta su encuentro con el paralelo 27 40 de latitud norte. Al sur de este paralelo, los artículos 5.º y 6.º del Convenio de 3 de octubre de 1904 continuarán siendo aplicados.

Las regiones marroquíes situadas al norte y al este de los límites indicados en este párrafo pertenecerán a la zona francesa.

Art. 3º. Habiendo concedido a España el Gobierno marroquí por el artículo 8º del Tratado de 26 de abril de 1860, un establecimiento en Santa Cruz del Mar Pequeña (Ifni), queda entendido que el territorio de este establecimiento tendrá los

límites siguientes: Al Norte, el Nad Bu Sedra, desde su embocadura; al Sur, el Uad Nun, desde su embocadura; al Este, una línea que diste aproximadamente 25 kilómetros de la costa.

*Comisión de los límites, libertad del Estrecho.*

Art. 4º. Una comisión técnica, cuyos individuos serán designados de igual por los Gobiernos español y francés, fijarán el trazo exacto de los límites especificados en los artículos anteriores. En su trabajo la Comisión podrá tener en cuenta, no solamente los accidentes topográficos, sino también las contingencias locales.

Las actas de la Comisión no tendrán valor ejecutivo sino después de la ratificación de ambos Gobiernos.

Sin embargo, los trabajos de la Comisión antes prevista no serán obstáculo a la toma de posesión inmediata por España de su establecimiento en Ifni.

Art. 5º. España se compromete a no enajenar ni ceder en forma alguna, siquiera sea a título temporal sus derechos en todo o parte del territorio comprendido en la zona de influencia.

Art. 6º. Con objeto de asegurar el libre paso del Estrecho de Gibraltar, ambos Gobiernos convienen en no dejar que se eleven fortificaciones u obras estratégicas cualesquiera en la zona de la parte marroquí a la que se refiere el artículo 7º de la Declaración franco-inglesa, de 8 de abril de 1904 y el artículo 14 del Convenio hispano-francés, de 3 de octubre del mismo año, y comprendida en las respectivas esferas de influencia.

*El régimen de Tánger.*

Art. 7º. La ciudad de Tánger y sus alrededores estarán dotados de un régimen especial que será determinado ulteriormente y formará zona entre los límites abajo descritos.

Partiendo de Punta Altares, en la costa sur del Estrecho de Gibraltar, la frontera se dirigirá en derechura a la cresta del Yebel Beni Mayimel, dejando al Oeste la altura llamada Dxar ez Zeitin y seguirá en seguida la línea de los límites entre el Fahs por un lado y las tribus de Anyera y Uad Ras por otro, hasta el encuentro con el Uad Zeguir. De allí la frontera seguirá por la vaguada del Uad Zeguir y después por la Ued M' hartar y Tzahardartz hasta el mar, todo conforme con el trazado indicado en la Carta del Estado Mayor español que tiene por título Croquis del Imperio de Marruecos a escala de 1.100.000, edición de 1906.

Art. 8º. Los consulados, las escuelas y todos los establecimientos españoles y franceses que actualmente existen en Marruecos serán mantenidos. Los dos

Gobiernos se obligan a hacer que se respeten la libertad y la práctica externa de todo culto existente en Marruecos.

El Gobierno de S.M. el rey de España, por lo que le concierne, hará de modo que los privilegios religiosos al presente ejercidos por el clero regular y secular español no subsistan en la zona francesa. Sin embargo, en esa zona, las misiones españolas conservarán sus establecimientos y propiedades actuales, pero el Gobierno de S. M. el rey de España no se opondrá a que se afecte a ellos religiosos de nacionalidad francesa. Los nuevos establecimientos que estas misiones fundasen serían confiados a religiosos franceses.

Art. 9º. Mientras el ferrocarril Tánger-Fez no se construya, no se opondrá ninguna traba al paso de los convoyes de aprovisionamiento destinados al Majzen ni a los viajes de los funcionarios xerifianos o extranjeros entre Fez-Tánger, y viceversa, como tampoco el paso de su escolta y de sus armas y bagajes, en la inteligencia de que las autoridades de la zona atravesada habrán sido previamente informadas. Ninguna tasa o derecho especial de tránsito podrá ser percibido por este tránsito.

Después de la construcción del ferrocarril Tánger-Fez, podrá usarse éste para dichos transportes.

(...)

Art. 21. El Gobierno de S. M. Católica y el Gobierno de la República Francesa se comprometen a provocar la revisión (de acuerdo con las otras potencias y sobre la base del Convenio de Madrid) de las listas y situación de los protegidos extranjeros y asociados agrícolas a que se refieren los artículos 8.º y 16.º de dicho Convenio.

Igualmente conviene en gestionar cerca de las potencias signatarias cualquier modificación del Convenio de Madrid que permitiese en momento oportuno el cambio de régimen de los protegidos ya asociados agrícolas y eventualmente la derogación de la parte de dicho Convenio referente a los asociados y protegidos agrícolas.

Art. 22. Los súbditos marroquíes originarios de la zona de influencia española estarán en el extranjero bajo la protección de los agentes diplomáticos y consulares de España.

Art. 23. Con objeto de evitar en cuanto sea posible las reclamaciones diplomáticas, los Gobiernos español y francés se emplearán cerca del jalifa del sultán y del sultán mismo, respectivamente, a fin de que las quejas presentadas por administrados extranjeros contra las autoridades marroquíes o las personas que obran en conceptos de tales, y que no hubieren podido arreglarse por mediación del cónsul español o francés y el cónsul del Gobierno interesado, sean sometidas a un árbitro *ad hoc* para cada asunto, designado de común acuerdo por



el cónsul de España o de Francia y el de la potencia interesada, y en defecto de éstos por los Gobiernos de dichos cónsules, signatarios del Acta general de la Conferencia internacional de Algeciras.

Art. 30. El presente Convenio será ratificado y las ratificaciones se canjearán en Madrid en el plazo más breve posible.

*En fe de lo cual*, los plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Tratado y puesto en él sus sellos.

Hecho por duplicado en Madrid, el 27 de noviembre de mil novecientos doce.

Manuel García Prieto.  
Geoffray.

Diario *ABC*, 1 de diciembre de 1912

## Bibliografía

BALFOUR, S., “España y las grandes potencias y los efectos del desastre de 1898” en BALFOUR, S., PRESTON, P. (Eds.), *España y las grandes potencias en el siglo XX*, Barcelona, 2002, pp. 1-16.

DE LA TORRE, R., “Recogimiento, crisis del 98 y nueva orientación internacional (1875-1914)”, en PEREIRA, J. C., *La Política exterior de España (1800-2003)*, Barcelona, 2003, pp. 437-451.

\_\_\_\_\_, “Los acuerdos anglo-hispano-franceses de 1907: una larga negociación en la estela del 98” en *Cuadernos de la Escuela Diplomática*, Madrid, Ministerio de Asuntos Exteriores, segunda época, núm 1, junio 1988, pp. 81-104.

DE LA TORRE GÓMEZ, H., “El destino de la regeneración internacional de España (1898-1918)”, en *Relaciones internacionales de España en el siglo XX*, vol.1, Mérida, 1985, pp. 9-22.

JOVER ZAMORA, J. M., “Después del 98. Horizonte internacional de la España de Alfonso XIII”, en *ídem* (Dir.), *La España de Alfonso XIII. El Estado y la política (1902-1931). De los comienzos del reinado a los problemas de posguerra (1902-1922)*, tomo XXXVIII, Vol. 1 de la *Historia de España Menéndez Pidal*, Madrid, 1995, pp. X-CLXIII.

MARTÍNEZ CARRERAS, J. U., “El africanismo español”, en PEREIRA, J. C., *La Política exterior de España (1800-2003)*, Barcelona, 2003, pp. 357-370.

SECO SERRANO, C., “Alfonso XIII y la diplomacia española de su tiempo”, en *Corona y Diplomacia. La Monarquía española en la historia de las relaciones internacionales*, Ministerio de Asuntos Exteriores, Madrid, 1988, pp. 183-211.

\_\_\_\_\_, “El problema de Marruecos en el cuadro político internacional”, en JOVER ZAMORA, J. M. (Dir.), *Opus cit.*

PEREIRA CASTAÑARES, J. C., “La política exterior de España (1875-1939)”, en PAREDES, J. (Coord.), *Historia de España, siglo XX*, Barcelona, 2004, pp. 572-591.

RENOUVIN, P., *Historia de las Relaciones Internacionales (siglos XIX y XX)*, Madrid, 1998.